



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 130/24
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el interno **José Alejandro Amaguaña Puerto**, a la par se definirá lo relacionado con la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de marzo de 2022, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a **José Alejandro Amaguaña Puerto** por el delito de hurto calificado tentado; en consecuencia, le impuso **12 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 29 de marzo de la referida anualidad.

Aunado a lo anterior, el Juzgado fallador expidió orden de captura N° 2022 0803 de 7 de abril de 2022 en contra de **José Alejandro Amaguaña Puerto**, para el cumplimiento de la pena.

En pronunciamiento de 5 de mayo de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado fue capturado el 26 de abril de 2023 y puesto a disposición para cumplir la sanción penal, por consiguiente, se libró la boleta de encarcelación 026/23, la cual se dejó sin efecto en auto de 2 de mayo de 2023 y, se expidió la 029/23 de la fecha últimamente enunciada.

En providencia de 19 de enero de 2024 se concedió a **José Alejandro Amaguaña Puerto** el sustituto de la prisión domiciliaria; no obstante, el mismo no ha sido materializado en atención a que el nombrado no ha garantizado el pago de caución prendaria.

José Alejandro Amaguaña Puerto

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 130/24
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 130/24
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

Evóquese que, **José Alejandro Amaguaña Puerto** purga una pena de doce (12) meses de prisión como autor del delito de hurto calificado tentado y por cuenta de ella se encuentra privado de la libertad desde el 26 de abril de 2023, de manera que, a la fecha, 19 de febrero de 2024, ha descontado físicamente un monto de **9 meses y 23 días**.

Único monto a tener en cuenta como quiera que no obran decisiones en que se la haya redimido pena al interno, **José Alejandro Amaguaña Puerto** como tampoco documentos pendientes para ese efecto.

No obstante, como la pena atribuida corresponde a 12 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **7 meses y 6 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la precedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **José Alejandro Amaguaña Puerto** purga una pena de **12 meses de prisión** por el delito de hurto calificado tentado y, por

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 130/24
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

ella se encuentra privado de la libertad desde el 26 de abril de 2023, de manera que tal como se mencionó en el anterior acápite, a la fecha físicamente ha descontado un monto total de **9 meses y 23 días**,

Situación que hace evidente que el sentenciado no ha cumplido la totalidad de la pena de 12 meses que se le fijó por el delito de hurto calificado tentado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024 realizada por la Asistente Social adscrito al Centro de Servicios con la que se comunican a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **José Alejandro Amaguaña Puerto** descuenta pena.

De otra parte, ingresa al despacho correo electrónico suscrito por la defensa de **José Alejandro Amaguaña Puerto** con el cual solicita copia del auto emitido por esta sede judicial el 19 de enero de 2024.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria allegada y como quiera que en ella el interno refiere que la alimentación que se le suministra es **"mala"** y **"poca"** ofíciase a la USPEC a efectos de que informe las condiciones bajo las cuales provee la alimentación a las personas privadas de la libertad.

.-A través de la Escribiente asignada a este Juzgado y adscrita al Centro de Servicios Administrativos, remítase a la defensa de **José Alejandro Amaguaña Puerto** copia del auto de 19 de enero de 2024.

.-Como quiera que la defensa del penado en el memorial en que solicita el subrogado de la libertad condicional o pena cumplida, manifiesta la imposibilidad de su prohijado de garantizar el pago de caución prendaria impuesta en decisión de 19 de enero de 2024¹, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **ofíciase** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), DIAN, Secretaría Distrital, Ministerio de Transporte, Runt, Cámara de Comercio, RUES, Superintendencia de Notariado y Registro, Superfinanciera y TransUnión para que se sirvan suministrar información relacionada con bienes muebles o inmuebles, acciones, establecimientos de comercio y/o afiliación, según sea el caso, que registre el sentenciado

¹ Archivo 52

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 130/24
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel "La Modelo" con el fin de que se sirva remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica actualizada y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al interno **José Alejandro Amaguaña Puerto**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Negar** al sentenciado **José Alejandro Amaguaña Puerto** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 3.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 130/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario


Bogotá, D.C. 22. 02 24
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Nombre José Alejandro Amaguaña Puerto
Firma 
Cédula 7000774671 TP. 

RE: AI No. 130/24 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 - NI 9920 - NIEGA LC - NIEGA PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 05/03/2024 16:32

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 16:16

Para: edyahernandez@yahoo.es <edyahernandez@yahoo.es>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 130/24 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 - NI 9920 - NIEGA LC - NIEGA PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 19 de febrero de 2024

Doctora
Sandra Ávila Barrera
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

EXT

Numero Interno	15535
Condenado a notificar	Roland Andrés Ramírez Lozada
C.C	1023958064
Fecha de notificación	13 de febrero de 2024
Hora	12:25 m
Actuación a notificar	AI No. 107 de fecha 09/02/2024.
Dirección de notificación	Calle 1 No. 11 – 30 int 4

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio de fecha 09 de febrero de 2024, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio y/o trabajo	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 13 de febrero de 2024 me desplazé al lugar reclusión domiciliaria del condenado Roland Andrés Ramírez Lozada, calle 1 No. 11 – 30 int 4, aproximadamente a las 12:25 m, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

David Anzola
23/02/24



DAAJ



Urgente
CENTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00741 00
Ubicación: 15535
Auto N° 107/24
Sentenciado: Roland Andrés Ramírez Lozada
Delito: Homicidio
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

Calle 1 # 11-30 int 4

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de septiembre de 2016, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá condenó a **Roland Andrés Ramírez Lozada** en calidad de autor del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **ciento cuatro (104) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2017, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación, en que el sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada** se encuentra privado de la libertad desde el **8 de marzo de 2016**, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad.

En decisión de 13 de diciembre de 2019 esta sede judicial concedió al sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada** la prisión domiciliaria para cuyo efecto el nombrado constituyó caución prendaria por valor de 2 smimv y suscribió, el 24 de diciembre de 2019, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

La actuación da cuenta de que al sentenciado de le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 25 días** en auto de 24 de abril de 2018; **1 mes** en auto de 18 de mayo de 2018; **1 mes** en auto de 23 de agosto de 2018; **1 mes** en auto de 26 de septiembre

de 2018; **1 mes** en auto de 28 de enero de 2019; y, **1 mes y 1 día** en auto de 13 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Roland Andrés Ramírez Lozada** purga una pena de ciento cuatro (104) meses de prisión como autor del delito de homicidio y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de marzo de 2016, de manera que, a la fecha, 9 de febrero de 2024, ha descontado físicamente un monto de **95 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención		
24-04-2018	3 meses	y	25 días
18-05-2018	1 mes		
23-08-2018	1 mes		
26-09-2018	1 mes		
28-01-2019	1 mes		
13-03-2019	1 mes	y	01 día
Total	8 meses	y	26 días

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad junto con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **103 meses y 27 días de pena purgada**; situación que permite evidenciar que el sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada** se encuentra a tres (3) días del cumplimiento total de la pena irrogada, lo cual obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL por PENA CUMPLIDA** a partir del día **trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, fecha en la que, efectivamente corresponde materializar la libertad por la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, librese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su

rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresar al despacho informe de Asistente Social de 28 de septiembre de 2023 con el que se verifica la permanencia de **Roland Andrés Ramírez Lozada** en el domicilio cumpliendo su pena privativa de la libertad.

A la par, ingresar al despacho oficio 90273-CERVI-ARJUD/2023EE0217958 de 30 de octubre de 2023 procedente del Centro de Reclusión Carcelario y Penitenciario Virtual, con el que se indica que el día 30 de octubre de 2023 se realizó visita con el fin de revisar el dispositivo de vigilancia electrónica y realizar los cambios o ajustes necesarios al mismo para garantizar su funcionalidad.

Igualmente, ingresar al despacho correo electrónico suscrito por **Roland Andrés Ramírez Lozada** con el que reporta que, el día 19 de enero de 2024, tuvo que salir de su domicilio al Centro Médico más cercano, adjunto remite fotografías del Centro Médico y factura de la consulta fechada del 19 de enero de 2024.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que con la presente decisión se concedió al sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada** la libertad incondicional por pena cumplida a partir del día 13 de febrero de 2024, esta sede judicial se **abstiene** de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a la documentación allegada; en consecuencia, incorpórese a la actuación digital.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expidase paz y salvo** a nombre del penado **Roland Andrés Ramírez Lozada.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Roland Andrés Ramírez Lozada** por cuenta de estas diligencias. Darse visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Roland Andrés Ramírez Lozada.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Roland Andrés Ramírez Lozada**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2016 00741 00
Ubicación: 15535
Auto Nº 107/24



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 11001 60 00 028 2016 00741 00
Ubicación: 15535
Auto N°: 107/24
Sentenciado: Roland Andrés Ramírez Lozada
Delito: Homicidio
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de septiembre de 2016, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá condenó a **Roland Andrés Ramírez Lozada** en calidad de autor del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **ciento cuatro (104) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2017, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada** se encuentra privado de la libertad desde el **8 de marzo de 2016**, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad.

En decisión de 13 de diciembre de 2019 esta sede judicial concedió al sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada** la prisión domiciliaria para cuyo efecto el nombrado constituyó caución prendaria por valor de 2 smlmv y suscribió, el 24 de diciembre de 2019, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

La sentencia da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 25 días** en auto de 24 de abril de 2018; **1 mes** en auto de 18 de mayo de 2018; **1 mes** en auto de 23 de agosto de 2018; **1 mes** en auto de 26 de septiembre

de 2018; **1 mes** en auto de 28 de enero de 2019; y, **1 mes y 1 día** en auto de 13 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Roland Andrés Ramírez Lozada** purga una pena de ciento cuatro (104) meses de prisión como autor del delito de homicidio y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de marzo de 2016, de manera que, a la fecha, 9 de febrero de 2024, ha descontado físicamente un monto de **95 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención		
24-04-2018	3 meses	y	25 días
18-05-2018	1 mes		
23-08-2018	1 mes		
26-09-2018	1 mes		
28-01-2019	1 mes		
13-03-2019	1 mes	y	01 día
Total	8 meses	y	26 días

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad junto con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **103 meses y 27 días de pena purgada**; situación que permite evidenciar que el sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada** se encuentra a tres (3) días del cumplimiento total de la pena irrogada, lo cual obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, fecha en la que, efectivamente corresponde materializar la libertad por la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, librese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, cualquiera que las penas accesorias se ejecuten simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su

rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa al despacho informe de Asistente Social de 28 de septiembre de 2023 con el que se verifica la permanencia de **Roland Andrés Ramírez Lozada** en el domicilio cumpliendo su pena privativa de la libertad.

A la par, ingresa al despacho oficio 90273-CERVI-ARJUD/2023EE0217958 de 30 de octubre de 2023 procedente del Centro de Reclusión Carcelario y Penitenciario Virtual, con el que se indica que el día 30 de octubre de 2023 se realizó visita con el fin de revisar el dispositivo de vigilancia electrónica y realizar los cambios o ajustes necesarios al mismo para garantizar su funcionalidad.

Igualmente, ingresa al despacho correo electrónico suscrito por **Roland Andrés Ramírez Lozada** con el que reporta que, el día 19 de enero de 2024, tuvo que salir de su domicilio al Centro Médico más cercano, adjunto remite fotografías del Centro Médico y factura de la consulta fechada del 19 de enero de 2024.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que con la presente decisión se concedió al sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada** la libertad incondicional por pena cumplida a partir del día 13 de febrero de 2024, esta sede judicial se **abstiene** de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a la documentación allegada; en consecuencia, incorpórese a la actuación digital.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expidase paz y salvo** a nombre del penado **Roland Andrés Ramírez Lozada.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Roland Andrés Ramírez Lozada** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Roland Andrés Ramírez Lozada.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Roland Andrés Ramírez Lozada**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

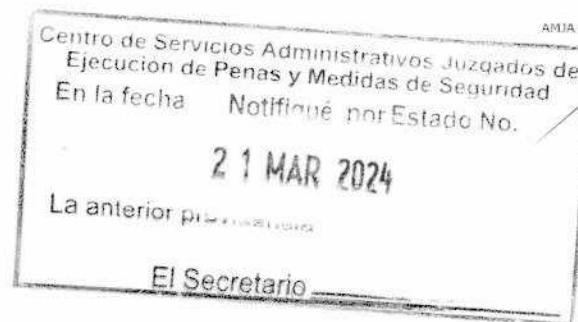
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-028-2016-00741-00
Ubicación: 15535
Auto Nº: 107/24

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ROLAND ANDRES RAMIREZ LOZADA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

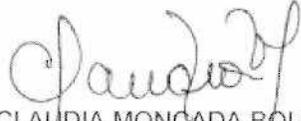
BOGOTÁ D.C., 14 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
ROLAND ANDRES RAMIREZ LOZADA
CALLE 1 No. 11-30 INT. 4
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3579

NUMERO INTERNO 15535
REF: PROCESO: No. 110016000028201600741
C.C: 1023958064

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 107/24 DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 107/24 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024 - NI 15535

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/02/2024 8:10

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 9:14

Para: angelzamra <angelzamra@yahoo.com>; Claudia Zambrano <clazambrano@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 107/24 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024 - NI 15535

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03280 00
Ubicación: 16907
Auto N° 161/24
Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres
Delitos: Concusión en concurso homogéneo y sucesivo
y asociación para la comisión de un delito
contra la administración pública
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, condenó a **Fredy Fernando Romero Torres** en calidad de cómplice de los delitos de concusión en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con asociación para la comisión de un delito contra la administración pública; en consecuencia, le impuso **64 meses de prisión**, multa de 42.25 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta pena desde el 16 de octubre de 2019, fecha de la privación de la libertad e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por concepto de estudio y trabajo, en los siguientes montos: **3 meses y 8 días** en auto de 10 de diciembre de 2020; **29 días** en auto de 7 de

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03280 00
Ubicación: 16907
Auto N° 161/24
Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres
Delitos: Concusión en concurso homogéneo y sucesivo
y asociación para la comisión de un delito
contra la administración pública
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

Suba

abril de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 1º de junio de 2021; **1 mes y 6 días** en proveído de 7 de septiembre de 2021; **1 mes, 7 días y 12 horas** en decisión de 7 de diciembre de 2021; y, **1 mes y 7 días** en auto de 22 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a **Fredy Fernando Romero Torres** se allegó el certificado de cómputos 19135123 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días Trabajados x interno	Horas a Reconocer	Redención
19135123	2022	Enero	208	Trabajo	24	192	26	192	12 días
19135123	2022	Febrero	160	Trabajo	24	136	29	136	20 días
		Total	368					328	22 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres** en los meses de enero y febrero de 2022, esto es, **352 horas** que equivalen a **veintidós (22) días** obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($352 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 44 \text{ días} / 2 = 22 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas en el mes de enero de 2022, esto es, un total de 16 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 368 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 352 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento del penado se calificó en el grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Fredy Fernando Romero Torres**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero y febrero de 2022 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **veintidós (22) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Fredy Fernando Romero Torres** purga una pena de **64 meses de prisión** por los delitos de concusión en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con asociación para la comisión de un delito contra la administración pública y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2019, de manera que, a la fecha, 23 de febrero de 2024, el nombrado ha descontado físicamente un monto de **52 meses y 7 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
10-12-2020	3 meses y 08 días
07-04-2021	29 días
01-06-2021	1 mes y 07 días
07-09-2021	1 mes y 06 días
07-12-2021	1 mes y 07 días y 12 horas
22-11-2022	1 mes y 07 días
Total	9 meses 04 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso total de privación física de la libertad, **52 meses y 7 días**, el monto reconocido por concepto de redención de pena en pasadas ocasiones, **9 meses, 4 días y 12 horas**, junto con el reconocido con la presente decisión, **22 días**, arroja que **Fredy Fernando Romero Torres** ha descontado un monto global de **62 meses, 3 días y 12 horas**.

Lo anterior, permite evidenciar que el sentenciado no ha cumplido la totalidad de la pena de 64 meses que se le fijó por los delitos de concusión en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con asociación para la comisión de un delito contra la administración pública; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negarle la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 03280 00
Ubicación: 16907
Auto Nº 161/24
Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres
Delitos: Concusión en concurso homogéneo y sucesivo
y asociación para la comisión de un delito
contra la administración pública
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Fredy Fernando Romero Torres** por concepto de redención de pena por trabajo **veintidós (22) días** con fundamento en el certificado 19135123, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Fredy Fernando Romero Torres** el reconocimiento de dieciséis (16) horas de trabajo excedidas para el mes de enero de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a **Fredy Fernando Romero Torres** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 03280 00
Ubicación: 16907
Auto Nº 161/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 MAR 2024

La anterior

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 16 Numero Interno: 16907 Penado: fredy fernando Romero Torres
Tipo de actuación: A1 No. 161 Fecha Actuación: 23/02/2024
Dirección: Calle 163 # 73-33 - Casa 89 Quintas de Santa Maria de Campo, II
Razón de la indicación: colina campestre
Quien entrega: auditor



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 16 Numero Interno: 16 907 Tipo de actuación: Acto Interlocutorio No. 161/24

Fecha Actuación: 23 Feb/ 2024

Nombre completo del notificado: Frad. Romero Torres

Número de identificación: 79654086 Teléfono(s): 3107019696

Fecha de notificación: 12/03/2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: FRAT_13E@GMAIL.COM

Observaciones: _____



RE: AI No. 161/24 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 - NI 16907 - CONC. REDENCION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 06/03/2024 7:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 24 de febrero de 2024 9:09

Para: cesr-h-h@hotmail.es <cesr-h-h@hotmail.es>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 161/24 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 - NI 16907 - CONC. REDENCION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Urgente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación 30544
Auto N° 158/24
Sentenciadas: María Isabel Nieto Montealegre
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Concierto para delinquir
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida de la interna **María Isabel Nieto Montealegre**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **María Isabel Nieto Montealegre** como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **sesenta y un (61) meses de prisión**, multa de 1.350 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que la que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **10 de septiembre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta que a **María Isabel Nieto Montealegre** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **27 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2023; (ii) **23 días** en auto de 24 de octubre de 2023; y, (iii) **14 días y 6 horas** en auto de 17 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **María Isabel Nieto Montealegre** purga una pena de **61 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 10 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 22 de febrero de 2024, físicamente ha descontado un monto de **53 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
16-05-2023	23 días
24-10-2023	27 días y 12 horas
17-01-2024	14 días y 06 horas
Total	2 meses 04 días y 18 horas

De manera que, sumados el lapso total de privación física de la libertad con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja que **María Isabel Nieto Montealegre** ha descontado un quantum global de **55 meses, 16 días y 18 horas**; en consecuencia, emerge evidente que la nombrada no ha cumplido la totalidad de la pena de 61 meses que se le fijó por los delitos concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos.

Acorde con lo anotado, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, con la que se comunican a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Dora Ilma Obelencio Martínez** descuenta pena y se indica que la sacaron de su actividad de redención de pena porque no asistía y se comunica que su inasistencia se debe a que "entro en depresión".

Revisada la documentación con la cual se estudió la libertad por pena cumplida de **María Isabel Nieto Montealegre**, se observa que pese a que el oficio 129-CPAMSMBG-AJUR de 19 de febrero de 2024 está a

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 158/24
Sentenciadas: María Isabel Nieto Montealegre
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delitos: Concierto para delinquir
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

nombre de la sentenciada, sus anexos: la cartilla biográfica, historial de conducta y certificado de cómputos, pertenecen a la interna Sandra Milena Garibello Mayorga.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-**Incorpórese** a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024.

.-**Oficiése** a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirva indicar si ha sido prestada atención psicológica a **Dora Ilma Obelencio Martínez** de no haberse realizado deberá indicarse el motivo.

.-**Requíerese** a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirva remitir de manera correcta la documentación de la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre** referenciada en el oficio 129-CPAMSBG-AJUR de 19 de febrero de 2024.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad por pena cumplida a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

41001 60 00 013 1018 10068 01
Ubicación: 30544
Auto N° 158/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 MAR 2024
La anterior proveído
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/10/2024 HORA: _____
NOMBRE: María Isabel Nieto
CÉDULA: 35429042
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 158/23 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 - NI 30544 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 05/03/2024 16:47

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 14:13

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 158/23 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 - NI 30544 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 73001 60 00 450 2019 01073 00
Ubicación: 35535
Auto N° 123/24
Sentenciado: Wilber Fernando Quimbayo Escobar
Delito: Hurto calificado agravado
Porte de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con el correo electrónico con el que se allegó la actuación, se resuelve lo referente a la libertad que por pena cumplida invoca el sentenciado **Wilber Fernando Quimbayo Escobar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de febrero de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ibagué condenó, entre otros, a **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y ocho (58) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 18 de septiembre de 2020 el Juzgado 4º homólogo de Ibagué – Tolima, avocó conocimiento de la encuadernación y, posteriormente en decisión de 28 de julio de 2021 concedió a **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** el sustituto de la prisión domiciliaria con caución juratoria y previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 29 de julio de 2021¹.

Ulteriormente, en providencia de 27 de septiembre de 2022² el Juzgado 4º homólogo de Ibagué revocó a **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** el sustituto de la prisión domiciliaria debido a que el nombrado

¹ Fecha de traslado domiciliario, toda vez que la diligencia de compromiso pese a estar firmada, no tiene fecha.

² Archivo 11

Radicado N° 73001 60 00 450 2019 01073 00
Ubicación: 35535
Auto N° 123/24
Sentenciado: Wilber Fernando Quimbayo Escobar
Delito: Hurto calificado agravado
Porte de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

fue privado de la libertad, el 9 de septiembre de 2021, por el proceso 73001600045020210271100.

El Juzgado 4º homólogo de Ibagué – Tolima en auto de 10 de octubre de 2023³ dispuso la remisión de la actuación a reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, toda vez que el sentenciado **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** registraba privado de la libertad en esta capital.

En pronunciamiento de 14 de febrero de 2024, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, **(i)** del 29 de marzo de 2019, data en la que fue capturado en flagrancia conforme se registró en el acta de escrito de acusación⁴, hasta el 9 de septiembre de 2021, fecha en que fue aprehendido por el proceso con radicado 73001600045020210271100.

Posteriormente, **(ii)** desde el 27 de septiembre de 2022, data en que el Juzgado Cuarto homólogo de Ibagué – Tolima revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le otorgó, el 28 de julio de 2021, a **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** y lo dejó a disposición de esta actuación al contener una medida más restrictiva de la libertad que la establecida en el proceso contentivo del radicado 73001600045020210271100.

La actuación da cuenta que a **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **20 días y 12 horas en auto de 7 de mayo de 2021⁵**; y, **167 días en auto de 28 de junio de 2021⁶**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** purga una pena de **58 meses de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del 29 de marzo de 2019, data de la captura en flagrancia conforme se registró en el acta de escrito de acusación⁷, hasta el 9 de septiembre de 2021, fecha a partir de la cual, fue aprehendido por el proceso con radicación 73001600045020210271100, de manera que en este interregno descontó físicamente un lapso de **29 meses y 10 días**.

³ Archivo 13

⁴ Archivo 04, página 19

⁵ Archivo 06

⁶ Archivo 07

⁷ Archivo 04, página 19

Radicado Nº 73001 60 00 450 2019 01073 00
Ubicación: 35535
Auto Nº 123/24
Sentenciado: Wilber Fernando Quimbayo Escobar
Delito: Hurto calificado agravado
Porte de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

Luego, (ii) desde el 27 de septiembre de 2022, data en que el Juzgado Cuarto homólogo de Ibagué – Tolima le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y, a la par, lo dejó a disposición de esta actuación al exhibir una medida más restrictiva de la libertad que la establecida en el proceso con radicación 73001600045020210271100, en consecuencia, a la fecha, 16 de febrero de 2024, por este espacio temporal ha descontado físicamente un quantum de **16 meses y 19 días**.

De manera que sumados los dos lapsos de privación de la libertad arroja que el interno **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** ha descontado físicamente un total de **45 meses y 29 días**.

Proporción a la que deben adicionarse los montos que por concepto de redención de pena han sido reconocidos en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
07-05-2021	20 días y 12 horas
28-06-2021	167 días
Total	6 meses, 07 días y 12 horas

Entonces sumado el lapso total de privación física de la libertad con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja que **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** ha descontado un monto global de **cincuenta y dos (52) meses, seis (6) días y doce (12) horas** de la pena de cincuenta y ocho (58) meses que se le fijó por los delitos de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**, toda vez que no ha cumplido la totalidad de ella.

OTRAS DETERMINACIONES

.-Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

.-A través del Asistente Administrativo de este Juzgado, actualícese los lapsos de privación de la libertad de **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

.-Oficiése a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que remita cartilla biográfica legible, certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento. **ADVIERTASE** que el interno se encuentra próximo a cumplir la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Radicado Nº 73001 60 00 450 2019 01073 00
Ubicación: 35535
Auto Nº 123/24
Sentenciado: Wilber Fernando Quimbayo Escobar
Delito: Hurto calificado agravado
Porte de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Wilber Fernando Quimbayo Escobar**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

73001 60 00 450 2019 01073 00
Ubicación: 35535
Auto Nº 123/24



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
19-02-24
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Wilber Fernando Quimbayo
Firma [Firma]
Cédula CC 11102407930
El (la) Secretario (a)

RE: AI No. 123/24 DEL 16 DE FEBRERO DE 2024 - NI 35535 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/03/2024 14:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 8:26

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 123/24 DEL 16 DE FEBRERO DE 2024 - NI 35535 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 85001-63-00-153-2018-80119-00
Ubicación: 48720
Auto N° 160/24
Sentenciado: Edwin Yezid Ibica Córdoba
Delito: Fuga de presos
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Edwin Yezid Ibica Córdoba**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de noviembre de 2023, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, condeno a **Edwin Yezid Ibica Córdoba** en calidad de autor del delito de fuga de presos; en consecuencia, le impuso **24 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de la fecha esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edwin Yezid Ibica Córdoba** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de abril de 2021, conforme evidencia el informe de investigador de campo de la citada fecha¹; así, como también la audiencia de legalización orden allanamiento, legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento adelantada, el 15 de abril del año citado, en el Juzgado 2º Penal Municipal de Yopal² en la que no solo se legalizó la aprehensión del nombrado, sino que se le impuso medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario y para cuyo efecto se libró la boleta de detención 2021-00014.

¹ Archivo 6. En el que, entre otras cosas, se indicó: "...efectuamos diligencia de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en la coordenada N 5°52'10"W 71°52'58" que corresponde a la nomenclatura Carrera 12 Este N° 4-79 barrio Merecure del municipio de Paz de Ariporo. En dicha residencia se logra ubicar al requerido judicial por los que previa identificación como funcionarios de la CTI se procedió a requerirle sus documentos de identificación a lo cual respondió que no portaba su documento de identidad, pero se identificó como EDWIN YEZID IBICA CORDOBA cédula de ciudadanía 9.432.551 de Yopal, al constatar que era requerido el funcionario investigador del CTI, procedió a materializar la orden de captura N° 430001756, para tal fin el funcionario dio lectura a la orden de captura y de igual forma le dio a conocer y materializo los derechos que le asisten como capturado...".

² Archivo 16 carpeta garantías

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que a **Edwin Yezid Ibica Córdoba** se le irrogó una pena de **24 meses de prisión** como autor del delito de fuga de presos y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 14 de abril de 2021 conforme evidencia la consulta al SISIEPC, de manera que, a la fecha, 22 de febrero de 2024, el sentenciado cumplió la totalidad de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a quien se **informará que el penado deberá ser dejado a disposición del juzgado 28 homólogo de esta ciudad, para el cumplimiento de la impuesta en el proceso con radicado 85001600117320210000100**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Edwin Yezid Ibica Córdoba**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Edwin Yezid Ibica Córdoba** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

Radicado N° 85001-63-00-153-2018-80119-00
Ubicación: 48720
Auto N° 160/24
Sentenciado: Edwin Yezid Ibica Córdoba
Delito: Fuga de Presos
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Edwin Yezid Ibica Córdoba** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, con la observación que el nombrado deberá ser dejado a disposición del Juzgado 28 homólogo de esta ciudad, para el cumplimiento de la impuesta en el proceso con radicado 85001600117320210000100, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas **Edwin Yezid Ibica Córdoba**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Edwin Yezid Ibica Córdoba**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Edwin Yezid Ibica Córdoba**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

85001-63-00-153-2018-80119-00
Ubicación: 48720
Auto N° 160/24

OERB





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 23 feb 2024

PABELLÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48720

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 160

FECHA DE ACTUACION: 22 feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 Feb 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin teo'd ibici

FIRMA PPL:

CC: 9432551

TD: 108344

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 160/24 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 - NI 48720 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 05/03/2024 16:49

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 15:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 160/24 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 - NI 48720 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo. recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 41001 60 00 716 2018 02630 00
Ubicación: 51964
Auto N° 102/24
Sentenciado: Yilberth Alexis Becerra Lizcano
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria por grave enfermedad del sentenciado **Yilberth Alexis Becerra Lizcano**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de septiembre de 2021, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, condenó a **Yilberth Alexis Becerra Lizcano** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones; en consecuencia, le impuso seis (6) años o **setenta y dos (72) meses de prisión** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, privación del derecho al porte y tenencia de armas de fuego, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 2 de mayo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **16 de septiembre de 2022**, data en la cual fue dejado a disposición por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá - Grupo de Gestión Legal de la PPL, para el cumplimiento de la pena impuesta.

Ulteriormente, en decisión de 27 de septiembre de 2023 esta sede judicial negó al interno **Yilberth Alexis Becerra Lizcano** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, así, como el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación

del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En ese orden se adoptará la decisión que se ajuste a derecho respecto a la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal respecto al sentenciado **Yilberth Alexis Becerra Lizcano**

Con relación a la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4° ibidem, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTICULO 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior, se tiene que obra en la actuación la valoración UB30GSE-DRBO-12769-2023 que, el 20 de octubre de 2023, médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses efectuó respecto a las patologías que aquejan al penado **Yilberth Alexis Becerra Lizcano** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración del sentenciado, pues el galeno indicó:

(...)

DIAGNOSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

1. ARTRALGIA CODO IZQUIERDO (M255)

2. POSTIPERATORIO TARDIO DE FRACTURA DE CODO IZQUIERDO (S570)

ANALISIS

Examinado de 23 años de edad, con diagnósticos anotados. No aporta copia de la historia clínica. Al examen físico de hoy presenta una condición clínica estable, sin disnea, tolera decúbito, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria y sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias, lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio e independientemente de su lugar de habitación o permanencia por la especialidad médica de ORTOPEDIA cumpliendo a cabalidad a lo ordenado por estas especialidades, así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.

(...)

Y acorde con el referido diagnóstico de los quebrantos de salud del interno y de su análisis el facultativo concluyó de manera inequívoca que:

"CONCLUSION:

Al momento de la presente valoración al Sr. YILBERTH ALEXIS BECERRA LIZCANO en sus actuales condiciones NO CUMPLE CRITERIOS MEDICO LEGALES PARA FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD".

Debido a que respecto al reseñado dictamen el interno se mostró inconforme, esencialmente, al considerar que los galenos del Instituto no valoraron a profundidad sus dolencias físicas y emocionales, no ahondaron en lo que realmente está sintiendo, esto es, faltó una valoración más profunda "donde el señor médico pueda determinar con exámenes, una historia clínica de antecedentes a determinar de fondo mis problemas de salud que me aquejan y con que yo tengo que convivir y la cárcel no cuenta con las ayudas oportunas", esta sede judicial en decisión de 28 de diciembre de 2023, dispuso correr traslado del memorial del penado **Yilberth Alexis Becerra Lizcano** al médico forense a efecto de que se pronunciara frente a las inconformidades esgrimidas por el nombrado.

No obstante, el galeno del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en oficio UBBOGSE-DRBO-01247-2024 de 2 de febrero de 2024 de aclaración de informe afirmó:

"1. El informe pericial que se realizó por "Estado de Salud" correspondiente al Sr. **YILBERTH ALEXIS BECERRA LIZCANO** con fecha 20 de octubre del 2023, en donde se ha conceptualizado que dada su condición clínica evidenciada **No reúnen los criterios que permiten contextualizar el caso como un "Estado de Salud Grave por Enfermedad"**, conforme a las directrices del reglamento técnico forense institucional.

2. De igual manera en el informe pericial se establecieron varios ítems en relación al tratamiento seguimiento y control médico.

3. Es necesario que el INPEC-Sanidad Carcelaria garantice los

requerimientos en salud de acuerdo a lo indicado por su(s) medico(s) tratante(s), realice medidas eficaces de prevención de complicaciones, así como el poder responder de manera oportuna ante cualquier descompensación súbita la enfermedad con el traslado a una central de urgencias.

4. Si la autoridad considera una nueva valoración médico legal favor enviar oficio petitorio para asignación de la respectiva cita en donde debe aportar además copia de la historia clínica actualizada o reciente de donde está siendo atendido incluyendo valoración actualizada por la especialidad médica de ORTOPEDIA o valoración en cualquier momento si su condición clínica...".

Entonces, como el concepto del médico legista que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria no varío, toda vez que mantuvo la conclusión que plasmó en el dictamen inicial, esto es, que en el caso del interno **Yilberth Alexis Becerra Lizcano** "No se reúnen los criterios que permitan contextualizar el caso como un 'Estado de Salud Grave por Enfermedad' conforme las directrices del reglamento técnico forense institucional", emerge con diafanidad que no se encuentra acreditado un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.

En ese orden de ideas y acorde con los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional permiten colegir que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **Yilberth Alexis Becerra Lizcano** no se revelan de tal gravedad que le impidan la vida en reclusión, máxime si se tiene en cuenta pues que no solo se trata de un adulto joven, sino que además goza de independencia para realizar las actividades básicas de la vida diaria sin que para ello influya el lugar en que se encuentra.

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal al penado **Yilberth Alexis Becerra Lizcano** pues, insístase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIAR DE MANERA INMEDIATA** al Representante Legal y/o Gerente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actuando como vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo, al Coordinador del Departamento de Sanidad y al Director del Complejo Penitenciario

Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que, a la mayor brevedad, coordinen la valoración del penado, conforme lo recomendado en la experticia atrás referida, en especial en lo atinente a ORTOPEdia.

Para tal efecto deberá remitirse copia de la valoración médico legal y, en todo caso, se advertirá que deberá informar a esta sede judicial una vez le sean practicadas las valoraciones y exámenes que el penado **Yilberth Alexis Becerra Lizcano** requiera para las patologías que lo aquejan.

De otra parte, **oficiése** a la oficina Jurídica del panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno, carentes de reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Yilberth Alexis Becerra Lizcano**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

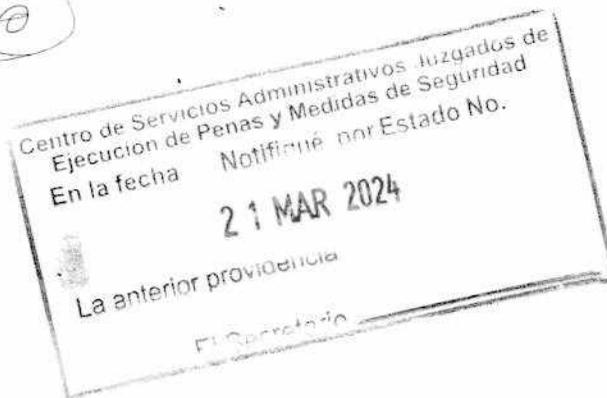
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

41001 60 00 716 2018 02630 00
Ubicación: 51964
Auto N°102/24

OERB





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 13 - Feb - 24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51964

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 102

FECHA DE ACTUACION: 8 - Feb - 24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 / 02 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Elizabeth Becerra

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1003801480

TD: 104920

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No., 102/24 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024 - NI 51964 - NIEGA PRISION DOM. POR GRAVE ENFERMEDAD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 28/02/2024 16:33

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 16:10

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No., 102/24 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024 - NI 51964 - NIEGA PRISION DOM. POR GRAVE ENFERMEDAD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 013 2020 02408 00
Ubicación: 55539
Auto N° 240/24
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Violación de medida sanitaria
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de abril de 2021, el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Segundo Cayetano Ruiz Medina** en calidad de autor responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con violación de medidas sanitarias; en consecuencia, le impuso **treinta y ocho (38) meses de prisión**, multa de 1 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de noviembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** del 19 de mayo de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 6 de abril de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria; y, luego, **(ii)** desde el 26 de noviembre de 2021, calenda en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena; además, el siguiente 31 de diciembre suscribió diligencia compromisoria conforme lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal a efectos de acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Urg

Radicado N° 11001 60 00 013 2020 02408 00
Ubicación: 55539
Auto N° 240/24
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Violación de medida sanitaria
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

Centro

Evóquese que, **Segundo Cayetano Ruiz Medina** purga una pena de **treinta y ocho (38) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y violación de medidas sanitarias y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del 19 de mayo de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 6 de abril de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria, lapso en el que el sentenciado descontó un total de **10 meses y 17 días**.

(ii) Luego, desde el 26 de noviembre de 2021, calenda en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 7 de marzo de 2024, por este espacio temporal ha descontado un monto de **27 meses y 11 días**.

De manera que, sumados estos dos interregnos de privación física de la libertad, arroja que, a la fecha, 7 de marzo de 2024, un total de **37 meses y 28 días** por concepto de privación física de la libertad.

Único monto para tener en cuenta como quiera que en el encuadernamiento no obran decisiones de reconocimiento de redención de pena en favor de **Segundo Cayetano Ruiz Medina** ni documentos pendientes para ese efecto.

Situación que permite evidenciar que el sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, fecha en la que corresponde materializar la libertad por la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, librese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Segundo Cayetano Ruiz Medina.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Segundo Cayetano Ruiz Medina** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Segundo Cayetano Ruiz Medina.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Segundo Cayetano Ruiz Medina**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2020 02408 00
Ubicación: 55539
Auto Nº 240/24

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Urg

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 16 Numero Interno: 55539 Penado: Segundo Cayetano Ruiz Medina
 Tipo de actuación: AI No. 240/24 Fecha Actuación: 7 / 3 / 2024
 Dirección: Cra 32 C # 1F - 13 Barrio Asunción.
 Razón de la indicación: _____
 Quien autoriza: _____ Quien entrega: Paucho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. _____ Numero Interno: _____ Tipo de actuación: _____ No. _____

Fecha Actuación: ___ / ___ / _____

Nombre completo del notificado: _____

Número de identificación: _____ Teléfono(s): _____

Fecha de notificación: ___ / ___ / _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 16 Numero Interno: 55539 Tipo de actuación: A1 No. 240

Fecha Actuación: 7 / 03 / 2024

Nombre completo del notificado: Segundo Cayota Ruiz Medina

Número de identificación: 19486260 Teléfono(s): 3143930062

Fecha de notificación: 08 / 03 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



RE: URGENTE - AI No. 240/24 DEL 7 DE MARZO DE 2024 - NI 55539 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 11/03/2024 18:17

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 11:09

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; gembol74@hotmail.com

<gembol74@hotmail.com>

Asunto: URGENTE - AI No. 240/24 DEL 7 DE MARZO DE 2024 - NI 55539 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.